

OFICIO ORDINARIO N° 015/

ANT.: Solicitud de acceso a la información del Sr. Juan Esteban Cuevas Fernandez, SAIP N° AJ010T001514.

MAT.: Deniega totalmente solicitud de acceso a la información pública por motivos que indica.

Viña del Mar, 05 ENE. 2018

DE: ALEJANDRO TAPIA VARGAS
DIRECTOR REGIONAL (S)
JUNJI VALPARAÍSO

A: JUAN CUEVAS FERNANDEZ
contacto@elevaspa.cl

I.- Junto con saludar, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

“Solicito copia de informe de Bomberos en relación al incendio ocurrido en bodegas regionales de Junji Región de Valparaíso en fecha 18 de noviembre del 2017; Adicionalmente solicito se me informe en misma respuesta:

- Tipo de seguros involucrados en las bodegas incendiadas
- Acompañar copia resolución que autoriza arrendamiento de estas bodegas
- Informar y de existir acompañar informe de departamento de seguridad de la institución anterior al incendio en cuestión
- Indicar si existían en esa bodega en el minuto del incendio documentación escrita de respaldo de cualquier departamento de la institución
- Indicar si existe, a esta altura, sistema informático de control de existencias que funcionara en la bodega siniestrada e indicar resolución que aprueba dicho sistema computacional.

Todo lo anterior en el derecho que me concede la ley 20.285, artículos 10 y 11, y adicionalmente en el derecho que me concede el tener el cargo de Subdirector de Recursos Financieros de Junji, Región de Valparaíso, separado de funciones en proceso sumarial iniciado en mi contra, pero con pleno derecho a estar informado de los sucesos ocurridos que afecten no solo la institución sino directamente a mi Subdirección”

II.- A mayor abundamiento, respecto del informe de bomberos solicitado, es menester señalar que Junji no cuenta con dicho informe, toda vez que este se encuentra en poder de Bomberos de Chile, por lo que es imposible otorgar dicho documento en atención a lo establecido al artículo 5° de la ley N° 20.285 y en este entendido la información es inexistente para este Servicio.

Por otra parte, respecto de los restantes documentos solicitados, menester es señalar que este órgano de la Administración del Estado viene en denegar la entrega de la información, por configurarse la causal de secreto o reserva establecido en el artículo 21 N° 1 de la Ley N°20.285 de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, “Sobre Acceso a la Información Pública”, cuyo texto legal establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”.

Lo anterior, por cuanto el referido siniestro se encuentra siendo investigado tanto internamente, mediante sumario administrativo instruido por resolución N°015/5324, de 23 de noviembre de 2017, el que tiene el carácter de secreto, en el cual usted no tiene la calidad de inculpado. A su vez, se encuentra una investigación en curso por parte de la Fiscalía, causa RUC 17/1109987-4, siendo los documentos que solicita, de vital importancia para el resultado de las investigaciones aludidas, y del mismo modo para la toma de posteriores decisiones de este organismo.

Es del caso mencionar que la Contraloría General de la República ha establecido que el sumario administrativo recién comienza a tener el carácter de público una vez que ya ha finalizado su tramitación y ha sido notificada la decisión adoptada a los intervinientes.

El criterio expuesto se encuentra plenamente ratificado por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, pudiendo mencionar al respecto su decisión de amparo dictada en causa rol C-308-10 que en lo pertinente señala: *“Que este Consejo ha establecido en decisiones precedentes que una vez que un sumario administrativo está afinado, esto es, desde que se encuentra totalmente tramitado, el expediente sumarial adquiere el carácter de información pública, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5º y 10 de la Ley de Transparencia, pudiendo los terceros requerir de la autoridad copias del expediente”.*

III.- En consecuencia, por las razones y causales anteriormente expuestas se deniega la información por usted requerida.

IV.- Se hace presente que la entrega del presente instrumento se encuentra libre del costo.

V.- Asimismo, se informa a Ud., que de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N°20.285, *“Sobre Acceso a la Información Pública”*, dispone el plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo de la Transparencia.

VI.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre finalizado, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia